



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-002-2016-00632-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali
Demandante:	Jesús Albeiro Sánchez
Demandada:	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones
Asunto:	Modificar y confirmar la sentencia. Concede Intereses moratorios.
Sentencia escrita N.º	277

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 65 del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

1.1. Procura el accionante se declare le adeuda Colpensiones: **i)** el retroactivo pensional causado entre febrero de 2010 hasta octubre de 2012. **ii)** los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de la pensión de vejez,

generadas entre octubre de 2012 hasta febrero de 2016. **iii)** La indexación de las sumas que se lleguen a condenar. **iv)** Por las costas y agendas en derecho. (Págs. 05 a 07 del Archivo digital 01 Expediente.pdf)

2. Contestación de la demanda.

2.1 Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda (Págs. 39 a 47 ibid.), en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. La juez dictó sentencia No. 65 del 09 de marzo de 2022, en la que resolvió: *“**Primero:** condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Jesús Albeiro Sánchez, la suma de \$23.574.937, valor que se la adeuda por concepto de intereses moratorios que se liquidan sobre el retroactivo cancelado como mesadas pensionales reconocidas y pagadas durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2010 y el mes de marzo de 2016. **Segundo:** absolver a la entidad demandada de los demás cargos formulados, concretamente frente al retroactivo pensional reclamado. **Tercero,** costas a la vencida en juicio...”*

3.2. Dentro del discurso argumentativo para arribar a esta decisión, luego de recordar cada uno de los actos administrativos emitidos por el Instituto de los Seguros Sociales y Colpensiones así como el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y diferentes precedentes jurisprudenciales, indicó que los intereses moratorios operan de pleno derecho, cuando se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida.

Premisas que al aterrizarlas al caso advirtió que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre el retroactivo pensional generado entre febrero de 2010 hasta octubre de 2012, pues la nueva solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la elevó el actor hasta el 09 de octubre de 2015, esto es, 5 años y 8 meses después, como se advierte de la resolución GNR 44833 de 11 de febrero de 2016. Alude que la entidad accionada acorde a la resolución GNR 283069 de 26 de septiembre de 2016 habilitó los términos facultando al actor a

reclamar los intereses moratorios, concluyendo que al otorgarse el retroactivo pensional desde febrero de 2010 se acreditó el pago pretendido por el actor.

Respecto de los intereses moratorios, consideró que el Seguro Social cuando emitió la resolución 106855 del 02 de septiembre de 2010 que negó la prestación solicitada, el actor ya reunía los requisitos mínimos para que se le otorgara su pensión de vejez. Sin embargo, otorgó la pensión de vejez con el acto administrativo GNR 44833 de 11 de febrero de 2016 con retroactividad al 09 de octubre de 2012. Disposición que posteriormente fue modificada a través de la resolución GNR 283069 de 26 de septiembre de 2016 en la que reliquidó el pago de la pensión de vejez y ordenó el disfrute pensional a partir del 05 de febrero de 2010.

En virtud de lo anterior, discurrió que era viable el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez otorgada a partir del 05 de febrero de 2010; intereses que cuantificó en la suma de \$23.574.937, los cuales consideró se causaban desde el 05 de junio de 2010 (vencidos 4 meses de la solicitud inicial) y hasta febrero de 2016 fecha de reconocimiento de la prestación, por no estar afectados con el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

4.1. Apelación de Colpensiones:

Como apoyo de su censura, indicó que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en indicar que los intereses moratorios solo procedente para las pensiones concedidas por el sistema general de pensiones previsto por la ley 100 de 1993, es decir, que solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones concedidas a la luz de dicho precepto normativo. Evento que alude en el caso concreto no se da, pues se aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez, una normativa distinta.

Alega que los intereses moratorios no se generan, pues Colpensiones mediante resolución GNR 44833 del 11 de febrero del 2016 le canceló al actor

una retroactividad de las mesadas pensionales por cuantía de \$26.032.943, y mediante resolución GNR 283069 del 26 de septiembre de 2016 le otorgó un retroactivo pensional de \$18.872.850, indexados año a año como lo dispone el artículo 21 de la ley 100 de 1993, los cuales son reconocidos desde el 5 de febrero del 2010. Por lo anterior, considera que ya se enmendó los efectos adversos producidos por el paso del tiempo ante la demora en el reconocimiento pensional.

Por lo anterior pide se revoque la sentencia proferida por la Juez de Primer Grado.

5. Trámite en segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante Jesús Albeiro Sánchez y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 5, archivo 04 PDF y el demandante, también lo hizo mediante escrito visible a folio 2, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y mesadas pensionales que enunció la *A quo*, o como se solicitó en la demanda y se fijó el litigio?

1.2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo frente a dichos conceptos?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y sobre las mesadas pensionales que enunció la *A quo*, o como se solicitó en la demanda y se fijó el litigio?

La respuesta es **positiva de manera parcial**. De acuerdo al acto administrativo de reconocimiento pensional, el actor adquirió su status pensional el día **05 de febrero de 2010**. La última cotización al sistema la efectuó el **01 de febrero de 2010**. La primera solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez la realizó el **16 de junio de 2010**¹, **sin embargo, fue otorgada hasta el 11 de febrero de 2016**². Resalta la Sala que los periodos en los que se presentó una omisión o mora del empleador en el pago de las cotizaciones, debían contabilizarse para efectos pensionales como efecto lo ejecutó Colpensiones, pero hasta el año 2016. Por tanto, proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional otorgado mediante el acto administrativo GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**³.

Caso contrario ocurre, respecto del retroactivo pensional que fue otorgado por Colpensiones en la resolución GNR 283069 de 26 de septiembre de 2016⁴, pues si bien como lo concluyó la *A quo*, dicho fondo habilitó la reclamación de los **intereses moratorios generados** por el retroactivo allí otorgado, en la **fijación del litigio la cual se sujetó a la pretensión segunda de la demanda**, únicamente se solicitó dicho concepto sobre las mesadas generadas entre octubre de 2012 a febrero de 2016, es decir, **excluyó** lo que atañe a las mesadas otorgadas entre el 05 de febrero de 2010 al 09 de octubre de 2012. Bajo las anteriores consideraciones, se impone modificar la sentencia objeto de apelación y consulta.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

¹ Archivo 17 y 47Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones  GRP-FSP-AF-2013680037....tif

² Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

³ Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

⁴ Págs. 22 a 29 Archivo Digital 01Expediente.pdf

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”⁵.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya***

⁵ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva". (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -*rememorado en sentencia CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022*- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.1.2 Caso en concreto

2.1.2.1. En el caso concreto, de acuerdo con la reclamación administrativa elevada por el accionante el **16 de junio de 2010**⁶ de reconocimiento de la pensión de vejez, el Seguro Social a través de la Resolución N.º 106855 del 02 de septiembre de 2010⁷, negó su reconocimiento. Resolución que fue notificada el 30 de noviembre de 2010⁸. Negativa que tuvo sustento en que el peticionario no acreditaba los requisitos mínimos de semanas cotizadas dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba únicamente con 865 semanas desde su ingreso el 07 de julio de 1989 hasta el 01 de febrero de 2010, de las cuales 326 se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Contra la anterior determinación se presentó recurso de reposición el día 06

⁶ Archivo 17 y 47 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones  GRP-FSP-AF-2013680037....tiff

⁷ Pág. 9 a 10 Archivo Digital 01 Expediente.pdf

⁸ Archivo 185 Carpeta administrativa  GRP-REC-SS-20136....tiff

de diciembre de 2010⁹, alegando que en lo referente a los pagos extemporáneos y a la fecha en que no se habían pagado los intereses respectivos, le correspondía era al ISS realizar la gestión de cobro coactivo correspondiente. Se adujo también que no se tuvieron en cuenta las siguientes novedades:

Numero de A portante.	Nombre.	Fecha Ingreso	F.Retiro.
04017100310	EXPRESO PALMIRA.	1978 07 04	19850221
04017104678	TRANS.DELTA S.A.	1991 01 07	19910807
891303819-9	SERV.ESPECIALES S.A.	1985 02 25	19860401

En virtud de lo anterior, se emite la resolución GNR 224052 de 02 de septiembre de 2013¹⁰ por Colpensiones, en la que se reitera la negativa en el reconocimiento pensonal, por considerar que el actor sólo acreditó 873 semanas en toda su vida laboral.

Posteriormente, mediante escrito de **09 de octubre de 2015**¹¹ con radicado No. 2015_9702353, **el actor** elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez. Cabe resaltar que como se establece del escrito de fecha 16 de enero de 2014¹², el accionante con anterioridad había radicado varias peticiones tendientes a la corrección de historia laboral, entre ellas, la del 23 de agosto de 2011, la del 20 de septiembre de 2012 y la del 30 de mayo de 2013.

Petición que fue resuelta mediante el acto administrativo GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**¹³, por medio del cual dicha AFP dispuso reconocer la pensión de vejez pedida por el actor a partir del **09 de octubre de 2012** en cuantía de \$586.571. Liquidó además un retroactivo pensonal por mesadas ordinarias y adicionales, el cual, al efectuar los descuentos de ley, le arrojó la suma de \$26.032.943.

A través de escrito del 07 de julio de 2016 con radicado No. 2016_7772185¹⁴, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, donde pretende se tenga en cuenta el total de semanas cotizadas, elevando tanto el IBL como la

⁹ Archivo 162 y 172 de la carpeta administrativa  GRP-REC-SS-2013680037....tiff

¹⁰ Archivo 107 Carpeta administrativa  GRF-AAT-RP-2013680037....PDF

¹¹ Archivos 79 y 172 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

¹² Archivo 20 Carpeta Expediente administrativo  GEN-ANX-CI-2014_41856....pdf

¹³ Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

¹⁴ Págs. 19 a 20 Archivo Digital 01Expediente.pdf

tasa de reemplazo al 90%. Consecuencialmente pide se otorgue el retroactivo pensional desde febrero de 2010 incluyendo **los intereses de mora y la indexación.**

En virtud de lo anterior se emitió la resolución GNR 283069 de **26 de septiembre de 2016**¹⁵, donde Colpensiones dispuso reliquidar la pensión de vejez y otorgó un retroactivo pensional a partir del **05 de febrero de 2010**. Retroactivo que consideró ascendía a la suma de \$18.872.850. Lo anterior, por cuanto consideró que *“revisada nuevamente la historia laboral se observa que el señor SANCHEZ JESUS ALBEIRO, efectuó aportes al sistema general de pensiones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte como trabajador dependiente hasta el 1 de febrero de 2010, a través de la ASOCIACIÓN MUTUAL APOYO SOLIDARIO... ciclo en el cual se reporta la novedad de retiro para el ciclo de febrero de 2010... la pensión de vejez reconocida al peticionario se causa al cumplimiento de la edad, esto es, 60 años, es decir, a partir del 05 de febrero de 2010...”* Acto administrativo en el que no se emite pronunciamiento alguno respecto a los intereses de mora solicitados.

2.1.2. Advierte la Sala que en lo que atañe al **tiempos de servicio** registrado por Colpensiones, tanto en los actos administrativos No.106855 del 02 de septiembre de 2010¹⁶, GNR 224052 de 02 de septiembre de 2013¹⁷ que negó la pensión de vejez por no superar el número de semanas cotizadas requeridas, como los No. GNR 44833 del 11 de febrero de 2016¹⁸ y GNR 283069 de 26 de septiembre de 2016¹⁹, por medio de los cuales se otorgó el reconocimiento y reliquidación pensional por cumplir el aporte exigido, se registró entre los más relevantes lo siguiente:

2.1.2.1. En el acto administrativo 106855 de 02 de septiembre de 2010 del Seguro Social, se indicó que el actor sólo acreditaba 865 semanas, pues al *“... revisar los reportes de semanas cotizadas por el asegurado a través de los sistemas de facturación y autoliquidación de aportes expedidas por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros*

¹⁵ Págs. 22 a 29 Archivo Digital 01Expediente.pdf

¹⁶ Págs. 9 a 10 Archivo Digital 01Expediente.pdf

¹⁷ Archivo 107 Carpeta administrativa  GRF-AAT-RP-2013680037....PDF

¹⁸ Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

¹⁹ Págs. 22 a 29 Archivo Digital 01Expediente.pdf

Sociales así como las certificaciones laborales que obran en el expediente luego de efectuar la imputación de pagos (...) por cuanto existen períodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo. Se establece que el asegurado cotiza a este Instituto de forma interrumpida un total de 865 semanas desde su ingreso el 07 de julio de 1969 hasta el primero de febrero de 2010, de las cuales 325 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad... ”

Negativa que se reiteró en el acto administrativo GNR 224052 de 2013, en el que Colpensiones relacionó que el afiliado contaba con un total de 6.113 días equivalentes a 873 semanas; y posteriormente Colpensiones en la resolución No. GNR 44833 del 11 de febrero de 2016, refirió que al actor registraba un total de 7.002 días equivalentes a 1000 semanas cotizadas, como se advierte del siguiente comparativo:

Relación de tiempos de servicios									
GNR 224052 de 2013					GNR 44833 del 11 de febrero de 2016				
ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS	ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DAZA P CARLOS H	19690707	19690725	TIEMPO SERVICIO	19	DAZA P CARLOS H	19690707	19690725	TIEMPO SERVICIO	19
CIA QUIMICA IND QUINN	19700227	19700312	TIEMPO SERVICIO	14	CIA QUIMICA IND QUINN	19700227	19700312	TIEMPO SERVICIO	14
1 INGENIO PICHICHI S A	19720207	19731231	TIEMPO SERVICIO	694	1 INGENIO PICHICHI S A	19720207	19731231	TIEMPO SERVICIO	694
PALMIRANA DE TRANSP	19770624	19780109	TIEMPO SERVICIO	200	EXPRESO PALMIRA	19780704	19810930	TIEMPO SERVICIO	1185
EXPRESO PALMIRA	19780704	19810930	TIEMPO SERVICIO	1185	COOP DE TRANSP	19761102	19761108	TIEMPO SERVICIO	7
(RETRADO)					DE(RETRADO)				
EXPRESO PALMIRA	19811001	19820831	TIEMPO SERVICIO	335	PALMIRANA DE TRANSP	19770624	19780109	TIEMPO SERVICIO	2
(RETRADO)					EXPRESO PALMIRA	19780704	19810930	TIEMPO SERVICIO	1
EXPRESO PALMIRA	19820901	19830831	TIEMPO SERVICIO	365	(RETRADO)				
(RETRADO)					EXPRESO PALMIRA	19811001	19820831	TIEMPO SERVICIO	3
EXPRESO PALMIRA	19831101	19850223	TIEMPO SERVICIO	481	(RETRADO)				
(RETRADO)					EXPRESO PALMIRA	19820901	19830831	TIEMPO SERVICIO	3
IC-PREFABRICADOS	19870209	19870320	TIEMPO SERVICIO	40	(RETRADO)				
(RETRADO)					EXPRESO PALMIRA	19831101	19850223	TIEMPO SERVICIO	4
2 1 GARCIA OSPINA EDGAR ARMAND	19881011	19900905	TIEMPO SERVICIO	695	(RETRADO)				
TRANSPORTES DELTA S A	19910117	19910808	TIEMPO SERVICIO	204	1 SERVICIOS ESPECIALES S	19850301	19860331	TIEMPO SERVICIO	3
JIMENEZ RUIZ GILBERTO	19920916	19930113	TIEMPO SERVICIO	120	A				
CALI TRANSCAR LTDA	19950401	19950414	TIEMPO SERVICIO	14	IC-PREFABRICADOS	19870209	19870320	TIEMPO SERVICIO	4
CALI TRANSCAR LTDA	19950501	19960207	TIEMPO SERVICIO	277	(RETRADO)				
GUSTAVO A SILGADO B	19980101	19980103	TIEMPO SERVICIO	3	2 1 GARCIA OSPINA EDGAR ARMAND	19881011	19900905	TIEMPO SERVICIO	6
JESUS ALBEIRO SANCHEZ	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30	TRANSPORTES DELTA S A	19910117	19910808	TIEMPO SERVICIO	2
GUSTAVO A SILGADO B	19980301	19980424	TIEMPO SERVICIO	54	JIMENEZ RUIZ GILBERTO	19920916	19930113	TIEMPO SERVICIO	1
COLTEMPORA S.A.	19981001	19981014	TIEMPO SERVICIO	14	CALI TRANSCAR LTDA	19950401	19950414	TIEMPO SERVICIO	1
COLTEMPORA S.A.	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	60	CALI TRANSCAR LTDA	19950501	19960411	TIEMPO SERVICIO	3
COLTEMPORA S.A.	20000101	20000112	TIEMPO SERVICIO	12	GUSTAVO A SILGADO B	19980101	19980103	TIEMPO SERVICIO	3
COLTEMPORA S.A.	20000201	20000417	TIEMPO SERVICIO	77	JESUS ALBEIRO SANCHEZ	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	3
COLTEMPORA S.A.	20000601	20000607	TIEMPO SERVICIO	7	GUSTAVO A SILGADO B	19980301	19980424	TIEMPO SERVICIO	5
COLTEMPORA S.A.	20000701	20001031	TIEMPO SERVICIO	120	COLTEMPORA S.A.	19981001	19981014	TIEMPO SERVICIO	1
COLTEMPORA S.A.	20001201	20010622	TIEMPO SERVICIO	202	COLTEMPORA S.A.	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	6
					COLTEMPORA S.A.	20000101	20000112	TIEMPO SERVICIO	1
					COLTEMPORA S.A.	20000201	20000417	TIEMPO SERVICIO	7
					COLTEMPORA S.A.	20000601	20000607	TIEMPO SERVICIO	7
					COLTEMPORA S.A.	20000701	20001031	TIEMPO SERVICIO	1
					COLTEMPORA S.A.	20001201	20010630	TIEMPO SERVICIO	2
MEGACOOP HORIZONTE	20050401	20050429	TIEMPO SERVICIO	29					
MEGACOOP HORIZONTE	20050601	20050625	TIEMPO SERVICIO	25					
MEGACOOP HORIZONTE	20050701	20050726	TIEMPO SERVICIO	26					

MEGACOOP HORIZONTE	20050901	20051001	TIEMPO SERVICIO	31	MEGACOOP HORIZONTE	20050401	20050429	TIEMPO SERVICIO	29
MEGACOOP HORIZONTE	20051101	20051101	TIEMPO SERVICIO	1	MEGACOOP HORIZONTE	20050601	20050625	TIEMPO SERVICIO	25
COOPTRAGECOL CTA	20051201	20060501	TIEMPO SERVICIO	151	MEGACOOP HORIZONTE	20050701	20050726	TIEMPO SERVICIO	26
MEGACOOP HORIZONTE	20060501	20060528	TIEMPO SERVICIO	28	MEGACOOP HORIZONTE	20050901	20051001	TIEMPO SERVICIO	31
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20060601	20060701	TIEMPO SERVICIO	31	MEGACOOP HORIZONTE	20051101	20051101	TIEMPO SERVICIO	1
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20060801	20061001	TIEMPO SERVICIO	61	COOPTRAGECOL CTA	20051201	20060501	TIEMPO SERVICIO	151
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20061101	20070301	TIEMPO SERVICIO	121	MEGACOOP HORIZONTE	20060501	20060528	TIEMPO SERVICIO	28
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20070401	20070801	TIEMPO SERVICIO	121	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20060601	20060701	TIEMPO SERVICIO	31
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20071001	20071001	TIEMPO SERVICIO	1	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20060801	20061001	TIEMPO SERVICIO	61
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20061101	20070301	TIEMPO SERVICIO	121
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090301	20090329	TIEMPO SERVICIO	29	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20070401	20070801	TIEMPO SERVICIO	121
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20071001	20071001	TIEMPO SERVICIO	1
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090601	20090601	TIEMPO SERVICIO	1	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090701	20100201	TIEMPO SERVICIO	211	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090301	20090329	TIEMPO SERVICIO	29
EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA15 DIAS			INTERRUPCION	15	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090401	20090429	TIEMPO SERVICIO	29
EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA2 DIAS			INTERRUPCION	2	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090601	20090601	TIEMPO SERVICIO	1
EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA4 DIAS			INTERRUPCION	1	ASOCIACION APOYO SOLIDA MUTUAL	20090701	20100201	TIEMPO SERVICIO	211
EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA5 DIAS			INTERRUPCION	5	EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA15 DIAS			INTERRUPCION	15
EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA9 DIAS			INTERRUPCION	3	EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA2 DIAS			INTERRUPCION	2
					EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA4 DIAS			INTERRUPCION	1
					EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA5 DIAS			INTERRUPCION	5
					EXPRESO (RETIRADO) PALMIRA9 DIAS			INTERRUPCION	3

Así los periodos que causan las diferencias corresponden a:

ESCOBAR B JUAN P	19750701	19760818	TIEMPO SERVICIO	415
COOP DE TRANSPORTE (RETIRADO)	19761102	19761108	TIEMPO SERVICIO	7
1 SERVICIOS ESPECIALES A	19850301	19860331	TIEMPO SERVICIO	396
CALI TRANSCAR LTDA	19950501	19960411	TIEMPO SERVICIO	341

Cabe resaltar que en la resolución GNR 283069 de 26 de septiembre de 2016²⁰ se indicó por Colpensiones que: **i) el actor adquirió su estatus pensional el día 05 de febrero de 2010 calenda para la cual cumplió los 60 años de edad**, al haber nacido el mismo día y mes del año de 1950; **iii) que la última cotización al sistema la efectuó el 01 de febrero de 2010**. Ahora, la primera solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez la realizó el **16 de junio de 2010**²¹, **sin embargo, fue otorgada hasta el 11 de febrero de 2016**²²

Se colige de los actos administrativos que negaron el derecho pensional, en comparación con el que otorgó y reliquidó la pensión de vejez, que las

²⁰ Págs. 22 a 29 Archivo Digital 01Expediente.pdf

²¹ Archivo 17 y 47Carpetas Expediente Administrativo Colpensiones GRP-FSP-AF-2013680037....tif

²² Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

cotizaciones en mora fueron canceladas de forma extemporánea, por lo que se dio el procedimiento de imputación de pagos. Pero tal circunstancia no implicaba en el presente asunto un rompimiento en la relación contractual o la suspensión de la prestación del servicio, sino una omisión de los empleadores **Escobar B. Juan P., Coop. De Transp., L. Servicios Especiales S.A. y Cali TRANSCAR Ltda.**, en el pago de las cotizaciones al sistema que atañen a los periodos **01 de julio de 1975 al 18 de agosto de 1976, del 2 de noviembre de 1976 al 8 de noviembre de 1976, del 01 de marzo de 1985 al 31 de marzo de 1986 y del 01 de mayo de 1995 al 11 de abril de 1996.**

Por tanto, si la única justificación para no validar los periodos en comento era la existencia de **“períodos *no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés*²³”,** tal razón en todo caso no era válida, pues de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el pago de la pensión, así se recordó en sentencia CSJ SL2074-2020 recordada en la SL2309 de 2022, en la que se expresó:

“Así las cosas, vale indicar que esta Corporación en providencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 34256 reiterada, entre otras, en CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013, CSJ SL5987-2014, CSJ SL4818-2015 y CSJ SL 12718-2016, sostuvo: “en el caso del trabajador dependiente afiliado al Sistema, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y por virtud de la prestación efectiva del servicio y por el tiempo en que esto ocurra, se causan cotizaciones, y se adquiere la categoría de cotizante, independientemente de que se presente mora patronal en el pago de las mismas (...).

Con todo, sea esta la oportunidad para reiterar dos temas que han sido profusamente desarrollados por la jurisprudencia del trabajo. Uno, es que el estado de mora no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, en la medida que el retardo en el pago de las cotizaciones constituye una conducta que no puede atribuírsele, ni menos puede generar los efectos de una desafiliación (CSJ SL667-2013); y dos, en los eventos de

²³ Acto administrativo 106855 de 02 de septiembre de 2010 del Seguro Social.

mora del empleador, los administradores de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro, a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación deprecada”.

En esa dirección, los periodos en los que se presentó una omisión o mora de los empleadores en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, debían contabilizarse para efectos pensionales, como en efecto aconteció en la resolución GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**²⁴, ante la solicitud de reconocimiento pensional efectuada el **09 de octubre de 2015**²⁵ con radicado No. 2015_9702353. Lo anterior, por cuanto tratándose de afiliados en condición de trabajadores dependientes, no pueden resultar perjudicados por la mora en la cotización de sus aportes, ni por la ausencia de su cobro.

Ahora, frente a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se pone de presente que tienen un carácter eminentemente resarcitorio, mas no sancionatorio, por lo que no es necesario analizar la conducta de la entidad en el momento de denegar la prestación mediante los actos administrativos No.106855 del 02 de septiembre de 2010²⁶ y GNR 224052 de 02 de septiembre de 2013²⁷, a excepción de los casos en que las entidades se abstienen de otorgar al derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente o en reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas, lo que no acontece en el presente asunto.


Es viable precisar que dichos intereses proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que confiere la ley para resolver la solicitud pensional (CSJ SL4985-2017), la que fue elevada en este caso inicialmente el **16 de junio de 2010**²⁸, data para la cual el actor ya tenía cumplidos los requisitos para obtener la prestación, pero Colpensiones concedió la pensión de vejez mediante el acto administrativo GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**²⁹.

²⁴ Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

²⁵ Archivos 79 y 172 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

²⁶ Págs. 9 a 10 Archivo Digital 01Expediente.pdf

²⁷ Archivo 107 Carpeta administrativa  GRF-AAT-RP-2013680037....PDF

²⁸ Archivo 17 y 47Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones  GRP-FSP-AF-2013680037....tif

²⁹ Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

Como quiera que respecto de los intereses moratorios que se generaban sobre el retroactivo pensional que se concedió por Colpensiones en la resolución GNR 283069 de 26 de septiembre de 2016³⁰, no se exigió en el líbello introductorio, y por ende, no fue objeto en la **fijación del litigio (Minuto 6:15 a 7:40 Archivo 05.mp4)**, debe la Corporación en sede de consulta, modificar la decisión de Primer Grado, pues acorde a la pretensión segunda de la demanda³¹, los intereses moratorios se sujetaron a las mesadas pensionales reconocidas mediante la resolución GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**, generadas entre **octubre de 2012 a febrero de 2016**, es decir, **excluyó** lo que concierne a las concedidas entre el 05 de febrero de 2010 al 09 de octubre de 2012.

Bajo los anteriores derroteros, se impone modificar la sentencia condenatoria.

2.2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo frente a dichos conceptos?

La respuesta es **negativa**. Los intereses moratorios se solicitaron sobre las mesadas reconocidas favor del actor mediante la resolución GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**³², generadas entre **octubre de 2012 a febrero de 2016**, es decir, **excluyó** lo que concierne a las concedidas entre el 05 de febrero de 2010 al 09 de octubre de 2012. **Se presentaron diferentes peticiones desde el año 2010. La que fundamentó la expedición de la referida Resolución fue la del 9 de octubre de 2015.** La presente demanda se instauró el **16 de diciembre de 2016**³³. **Por tanto**, no existe prescripción de intereses de mora solicitados.

Liquidación de intereses moratorios:

Es preciso advertir que mediante la Resolución GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**³⁴, se canceló por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el 09 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2016, ingresado en nómina en **febrero de 2016** y pagadero en el periodo de marzo de 2016, con base en el salario mínimo legal mensual, en la suma de \$26.032.943 una vez efectuados los descuentos de ley. Valores que no fueron objeto de indexación

³⁰ Págs. 22 a 29 Archivo Digital 01Expediente.pdf

³¹ Pág. 06 ibid.

³² Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

³³ Pág. 02 Archivo Digital 01Expediente.pdf

³⁴ Págs. 12 a 18 Archivo Digital 01Expediente.pdf

a la fecha del pago. Por lo que no existe ninguna incompatibilidad con el reconocimiento de los intereses moratorios. La liquidación es del siguiente tenor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES						
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).						2,18%
Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2012	10	\$ 415.580,00	2,18%	41	\$ 371.445,40	\$ 371.445,40
2012	11	\$ 566.700,00	2,18%	40	\$ 494.162,40	\$ 865.607,80
2012	12	\$ 566.700,00	2,18%	39	\$ 481.808,34	\$ 1.347.416,14
2012	M14	\$ 566.700,00	2,18%	39	\$ 481.808,34	\$ 1.829.224,48
2013	01	\$ 589.500,00	2,18%	38	\$ 488.341,80	\$ 2.317.566,28
2013	02	\$ 589.500,00	2,18%	37	\$ 475.490,70	\$ 2.793.056,98
2013	03	\$ 589.500,00	2,18%	36	\$ 462.639,60	\$ 3.255.696,58
2013	04	\$ 589.500,00	2,18%	35	\$ 449.788,50	\$ 3.705.485,08
2013	05	\$ 589.500,00	2,18%	34	\$ 436.937,40	\$ 4.142.422,48
2013	06	\$ 589.500,00	2,18%	33	\$ 424.086,30	\$ 4.566.508,78
2013	M13	\$ 589.500,00	2,18%	33	\$ 424.086,30	\$ 4.990.595,08
2013	07	\$ 589.500,00	2,18%	32	\$ 411.235,20	\$ 5.401.830,28
2013	08	\$ 589.500,00	2,18%	31	\$ 398.384,10	\$ 5.800.214,38
2013	09	\$ 589.500,00	2,18%	30	\$ 385.533,00	\$ 6.185.747,38
2013	10	\$ 589.500,00	2,18%	29	\$ 372.681,90	\$ 6.558.429,28
2013	11	\$ 589.500,00	2,18%	28	\$ 359.830,80	\$ 6.918.260,08
2013	12	\$ 589.500,00	2,18%	27	\$ 346.979,70	\$ 7.265.239,78
2013	M14	\$ 589.500,00	2,18%	27	\$ 346.979,70	\$ 7.612.219,48
2014	01	\$ 616.000,00	2,18%	26	\$ 349.148,80	\$ 7.961.368,28
2014	02	\$ 616.000,00	2,18%	25	\$ 335.720,00	\$ 8.297.088,28
2014	03	\$ 616.000,00	2,18%	24	\$ 322.291,20	\$ 8.619.379,48
2014	04	\$ 616.000,00	2,18%	23	\$ 308.862,40	\$ 8.928.241,88
2014	05	\$ 616.000,00	2,18%	22	\$ 295.433,60	\$ 9.223.675,48
2014	06	\$ 616.000,00	2,18%	21	\$ 282.004,80	\$ 9.505.680,28
2014	M13	\$ 616.000,00	2,18%	21	\$ 282.004,80	\$ 9.787.685,08
2014	07	\$ 616.000,00	2,18%	20	\$ 268.576,00	\$ 10.056.261,08
2014	08	\$ 616.000,00	2,18%	19	\$ 255.147,20	\$ 10.311.408,28
2014	09	\$ 616.000,00	2,18%	18	\$ 241.718,40	\$ 10.553.126,68
2014	10	\$ 616.000,00	2,18%	17	\$ 228.289,60	\$ 10.781.416,28
2014	11	\$ 616.000,00	2,18%	16	\$ 214.860,80	\$ 10.996.277,08
2014	12	\$ 616.000,00	2,18%	15	\$ 201.432,00	\$ 11.197.709,08
2014	M14	\$ 616.000,00	2,18%	15	\$ 201.432,00	\$ 11.399.141,08
2015	01	\$ 644.350,00	2,18%	14	\$ 196.655,62	\$ 11.595.796,70
2015	02	\$ 644.350,00	2,18%	13	\$ 182.608,79	\$ 11.778.405,49
2015	03	\$ 644.350,00	2,18%	12	\$ 168.561,96	\$ 11.946.967,45
2015	04	\$ 644.350,00	2,18%	11	\$ 154.515,13	\$ 12.101.482,58
2015	05	\$ 644.350,00	2,18%	10	\$ 140.468,30	\$ 12.241.950,88
2015	06	\$ 644.350,00	2,18%	9	\$ 126.421,47	\$ 12.368.372,35
2015	M13	\$ 644.350,00	2,18%	9	\$ 126.421,47	\$ 12.494.793,82
2015	07	\$ 644.350,00	2,18%	8	\$ 112.374,64	\$ 12.607.168,46
2015	08	\$ 644.350,00	2,18%	7	\$ 98.327,81	\$ 12.705.496,27
2015	09	\$ 644.350,00	2,18%	6	\$ 84.280,98	\$ 12.789.777,25
2015	10	\$ 644.350,00	2,18%	5	\$ 70.234,15	\$ 12.860.011,40
2015	11	\$ 644.350,00	2,18%	4	\$ 56.187,32	\$ 12.916.198,72

2015	12	\$ 644.350,00	2,18%	3	\$ 42.140,49	\$ 12.958.339,21
2015	M14	\$ 644.350,00	2,18%	3	\$ 42.140,49	\$ 13.000.479,70
2016	01	\$ 689.455,00	2,18%	2	\$ 30.060,24	\$ 13.030.539,94
2016	02	\$ 233.547,00	2,18%	1	\$ 5.091,32	\$ 13.035.631,27
Total Mesadas \$28.936.582,00						INTERESES MORATORIOS
RETROACTIVO RESOLUCIÓN GNR 44833 DE 2016						
Mesadas:					\$24.627.545	\$13.035.631,27
Mesadas adicionales					<u>4.309.037</u>	
TOTAL RETROACTIVO RECONOCIDO \$28.936.582						

Cabe señalar que la *A quo* liquidó los intereses sobre las mesadas pensionales causadas entre el “05 de junio de 2010 a marzo de 2016” en la suma de “**\$23.574.937**”, esto es, por periodos disímiles a los aquí liquidados. Evento que permite a la Sala modificar dicha determinación, otorgando intereses moratorios por la suma de **\$13.035.631,27, que se liquidaron** sobre el retroactivo de \$28.936.582 concedido en la resolución GNR 44833 del 11 de febrero de 2016.

3. Costas

No se condenará en costas a Colpensiones dado la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de intereses moratorios la suma de **\$13.035.631,27 desde el 9 de octubre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2016, liquidados sobre el monto** que atañe al retroactivo pensional otorgado por Colpensiones en la resolución GNR 44833 del **11 de febrero de 2016**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO